CSCAE
Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

CSCAE
Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España
SALIDA
NºRegistro: 01099
Fecha: 18/12/2023

Consejero/a por el Colegio Oficial de Arquitectos de
Consejero/a por el Consejo Andaluz/Canario de Colegios de Arquitectos

Madrid, 18 de diciembre de 2023

Estimado/a Consejero/a:

Me complace comunicarte que la Asamblea General de este Consejo Superior, en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2023, al tratar el punto «9.2. Propuesta de modificación de normativa de autorregulación.- Normativa Común de Visado», adoptó el siguiente Acuerdo:

23.008/AGO.XI

APROBAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 "ALCANCE DEL VISADO", DE LA NORMATIVA COMÚN SOBRE REGULACIÓN DEL VISADO COLEGIAL, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

A) MODIFICAR EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 16, EL CUAL QUEDA REDACTADO CONFORME AL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

"LA COMPROBACION DE LA CORRECCION E INTEGRIDAD FORMAL DE LA DOCUMENTACION DEL TRABAJO PROFESIONAL SE EFECTUARÁ CON EL ALCANCE Y CONTENIDO DETERMINADO EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES DEL DOCUMENTO DENOMINADO "CRITERIOS COMUNES DE VISADO" QUE COMO ANEXO I SE INCORPORA COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA NORMATIVA COMÚN".

B) MODIFICAR EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 16, CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

"A LOS EFECTOS DE SU UTILIZACION COMO HERRAMIENTA Y GUIA PRACTICA DE APOYO PARA LOS ARQUITECTOS FIGURA COMO ANEXO IV EL MANUAL DE CALIDAD DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO. SU USO SERA FACULTATIVO Y NO OBLIGATORIO. EN NINGUN CASO LAS COMPROBACIONES DEL VISADO COLEGIAL SE EFECTURÁN APLICANDO DICHO DOCUMENTO".

C) INCLUIR UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA, CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA- ENTRADA EN VIGOR. ADAPTACIÓN.

LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 Y EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 16 PRODUCIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2024, DEBIENDO CADA COLEGIO DE ARQUITECTOS ADAPTAR SUS PROCEDIMIENTOS DE VISADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS REFERIDOS APARTADOS DEL ARTÍCULO 16.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos, con la siguiente documentación:

- Normativa Común de Visado, propuesta de redacción de texto a modificar (tabla comparativa), incluido en la documentación de la AGO, de fecha de 30 de noviembre de 2023.
- Informe "*Objeto y Alcance del visado colegial: fundamentos normativos*", elaborado por la Asesoría Jurídica del CSCAE, de fecha de 27 de octubre 2023.
- Texto de Normativa Común sobre Regulación de visado Colegial, aprobada por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del Consejo Superior de 25 de noviembre de 2011, modificada en la AGO de 25 de noviembre de 2016, en la AGO de 29 de noviembre de 2019, en la AGO de 26 de noviembre de 2021 y en la AGO de 30 de noviembre de 2023, con sus Anexos:
    - Anexo I de Normativa Común de Visado_ Criterios Comunes de visado.
    - Anexo II de Normativa Común de Visado_ Trabajo profesional objeto de visado obligatorio.
    - Anexo III de Normativa común de Visado_ Modelo de informe de visado colegial obligatorio.
    - Anexo IV de Normativa Común de Visado_ Manual de Calidad del proyecto arquitectónico.

Recibe un cordial saludo,

Laureano Matas Trenas
Secretario General

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

9.2. Normativa Común de Visado

	TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Modificación Artículo 16	**Artículo 16.- Alcance del visado** 1.- La comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comportará la verificación de aspectos tales como reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos que inhabiliten para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional. 2.- La comprobación de la corrección e integridad formal del trabajo profesional objeto del visado, se efectuará conforme al alcance y contenido determinado en los apartados correspondientes que se detallan en el documento que como Anexo I se incorpora como parte integrante de esta Normativa Común. 3.- El expresado documento deberá utilizarse por todos los Colegios de Arquitectos de España, al concretarse en el mismo los criterios de convergencia para la ejecución del	**Artículo 16.-Alcance del visado** 1.- La comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comportará la verificación de aspectos tales como reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos que inhabiliten para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional. **2.- La comprobación de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional se efectuará con el alcance y contenido determinado en los apartados correspondientes del documento denominado "Criterios comunes de visado" que como Anexo I se incorpora como parte integrante de esta normativa común.** 3.- El expresado documento deberá utilizarse por todos los Colegios de Arquitectos de España, al concretarse en el mismo los criterios de convergencia para la ejecución del visado

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

	visado colegial, disponiéndose de la correspondiente base de datos informática para su gestión y posterior incorporación en las diferentes aplicaciones de los programas de los Colegios de Arquitectos. 4.- A los efectos de facilitar la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se ha elaborado un manual de comprobación, para su utilización tanto por el arquitecto como por el visador, en formato estructurado de acuerdo con el Anexo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, desarrollado pormenorizadamente y que facilita una visión global del contenido del proyecto de acuerdo con la normativa de aplicación y del alcance del visado. 5.- Los visadores desarrollarán la función propia atribuida a los mismos de forma objetiva y reglada, de manera protocolizada y común para todos los Colegios de Arquitectos. En ningún caso podrán introducirse en dicha tarea de los visadores elementos de carácter discrecional. 6.- El visado no podrá extenderse a aspectos que corresponden a la intervención facultativa del arquitecto proyectista. 7.- La definición concreta y precisa de los extremos sometidos a control, referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, delimitan la responsabilidad de los Colegios de Arquitectos en el desarrollo de esta función	colegial, disponiéndose de la correspondiente base de datos informática para su gestión y posterior incorporación en las diferentes aplicaciones de los programas de los Colegios de Arquitectos. **4.- A los efectos de su utilización como herramienta y guía practica de apoyo para los arquitectos figura como Anexo IV el Manual de Calidad del proyecto de edificación. Su uso será facultativo y no obligatorio. en ningún caso las comprobaciones del visado colegial se efectuarán aplicando dicho documento.** 5.- Los visadores desarrollarán la función propia atribuida a los mismos de forma objetiva y reglada, de manera protocolizada y común para todos los Colegios de Arquitectos. En ningún caso podrán introducirse en dicha tarea de los visadores elementos de carácter discrecional. 6.- El visado no podrá extenderse a aspectos que corresponden a la intervención facultativa del arquitecto proyectista. 7.- La definición concreta y precisa de los extremos sometidos a control, referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, delimitan la responsabilidad de los Colegios de Arquitectos en el desarrollo de esta función
Nueva Disposición Adicional Sexta		**Disposición Adicional Sexta- Entrada en vigor. Adaptación**. Lo dispuesto en el apartado 2 y el apartado 4 del artículo 16 producirá efectos a partir del 1 de enero de 2024, debiendo

		cada Colegio de Arquitectos adaptar sus procedimientos de visado conforme a lo establecido en los referidos apartados del artículo 16.
Anexo I	Documento “Manual de Calidad”	**Se incorpora como Anexo I el documento “Criterios comunes de visado” que figura a continuación.**
Nuevo Anexo IV		**Se incorpora como Anexo IV el documento Manual de Calidad del proyecto de edificación.**

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

OBJETO Y ALCANCE DEL VISADO COLEGIAL: FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

I.- Marco normativo aplicable:

La Ley 25/2009 de 22 de diciembre, modificó diversas Leyes, para adaptarlas a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio, la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

Entre las Leyes que fueron objeto de modificación, en algunos aspectos significativas, se encuentra la Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1974 de 13 de febrero.

En cuanto al visado, la modificación supuso un giro trascendente: si antes el visado colegial carecía de un marco normativo general y se regulaba básicamente en los estatutos de los Colegios Profesionales, con el alcance que ellos determinaban; la introducción del artículo 13, en la Ley de Colegios Profesionales, significó que el visado colegial ahora tiene una regulación normativa básica general que determina su objeto, alcance y responsabilidades derivadas del mismo.

El objeto del visado está definido en el apartado 2 del mencionado artículo 13 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, en los términos siguientes:

"2.- El objeto del visado es comprobar al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio.

En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional".

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

El Real Decreto 1.000/2010 de 5 de Agosto sobre Visado Colegial Obligatorio, establece los trabajos profesionales que deben someterse al visado colegial obligatorio, contenidos en el artículo 2 del Real Decreto y que en el ámbito edificatorio son: proyecto de ejecución de edificación; certificado de final de obra de edificación; proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra en los procedimientos de legalización de obras de edificación y proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos.

El citado Real Decreto sobre visado colegial obligatorio, tal y como señala el artículo 1 y la exposición de motivos del mismo desarrolla lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales que regula el visado colegial.

La disposición final primera del Real Decreto 1.000/2010 de 5 de Agosto sobre visado colegial Obligatorio señala que el Real Decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.118ª y 149.1.13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Ha de repararse en que a los títulos competenciales que señalaba la disposición final primera de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, el Real Decreto en la citada disposición final primera ha añadido el que deriva del artículo 149.1.13ª.

II.- La regulación del visado en los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior. Y en la Normativa Común sobre Regulación del Visado Colegial aprobada por el CSCAE.

Los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior aprobados por RD 129/2018 de 16 de marzo se refieren al visado colegial esencialmente en dos preceptos y se remiten a la normativa aplicable concretamente al RD 100/2010 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio y a los artículos 5.q y 13 de la Ley de Colegios Profesionales, normativa antes analizada.

En concreto, el artículo 7.3.d de dichos Estatutos Generales dispone:

"Visar los trabajos profesionales de los arquitectos, cuando así se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, y en aquellos trabajos contemplados en el Real Decreto 1000/2010, de 5 agosto, de visado colegial obligatorio"

El artículo 30 de los mismo Estatutos Generales establece:

"1. Corresponde a los Colegios de Arquitectos, en su ámbito territorial, la función de visado colegial, en los términos y conforme a lo dispuesto en los

artículos 5.q) y 13 de la Ley de Colegios Profesionales, el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y demás normativa aplicable.

2. Cuando se trate del visado de trabajos profesionales a cargo de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, el mismo podrá expedirse, a elección de la sociedad profesional, bien a favor de ésta, bien a favor del arquitecto o arquitectos colegiados que se responsabilicen del trabajo.

3. Los Estatutos particulares y Reglamentos de los Colegios detallarán los procedimientos a que ha de sujetarse el visado. En todo caso, el plazo para resolver no excederá de veinte días hábiles a contar desde la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias, las cuales no podrán exceder del plazo total de un mes. Cuando la resolución fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma".

Se desprende de estos preceptos estatutarios que el visado colegial es una función de ordenación de los Colegios de Arquitectos, y como antes se ha indicado, una función pública corporativa que está sujeta a la normativa general aplicable. Es decir, las prescripciones estatutarias reafirman que los Colegios de Arquitectos tienen una función pública de aplicación de dicha normativa y han de ejercerla ajustándose a la misma.

Normativa común sobre regulación de visado colegial.

Esta normativa regula la aplicación por parte de los Colegios de Arquitectos del visado colegial habiéndose aprobado por la Asamblea General del CSCAE por acuerdo de Asamblea General Ordinaria de 25 de noviembre de 2011, con modificaciones posteriores en las Asambleas Generales de 25 de noviembre de 2016, 29 de noviembre de 2019 y 26 de noviembre de 2021.

Es una normativa de obligado cumplimiento por los Colegios de Arquitectos, habiéndose aprobado en el ejercicio de las funciones del Consejo Superior conforme al artículo 51.2 e, de los Estatutos Generales, que tiene por objeto que se produzca una aplicación uniforme y coordinada del visado colegial, siendo por tanto una normativa común que ha de ser aplicada por los Colegios de Arquitectos en sus propios términos.

A los efectos que aquí interesan se transcriben los siguientes preceptos de dicha normativa:

"Artículo 2.- Objeto del visado

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

1.- El visado es un acto de control colegial que tiene por objeto comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, para lo que se podrán utilizar los registros de colegiados.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable del trabajo del que se trate.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas autonómicas y disposiciones locales.

3.- El visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

4.- En el ejercicio del visado los Colegios velarán, en todo caso, por la observancia de la deontología y demás reglas de una correcta práctica profesional.

“Artículo 16.- Alcance del visado

1.- La comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comportará la verificación de aspectos tales como reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos que inhabiliten para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional.

2.- La comprobación de la corrección e integridad formal del trabajo profesional objeto del visado, se efectuará conforme al alcance y contenido determinado en los apartados correspondientes que se detallan en el documento que como Anexo I se incorpora como parte integrante de esta Normativa Común.

3.- El expresado documento deberá utilizarse por todos los Colegios de Arquitectos de España, al concretarse en el mismo los criterios de convergencia para la ejecución del visado colegial, disponiéndose de la correspondiente base de datos informática para su gestión y posterior incorporación en las diferentes aplicaciones de los programas de los Colegios de Arquitectos.

4.- A los efectos de facilitar la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se ha elaborado un manual de comprobación, para su utilización tanto por el arquitecto como por el visador, en formato estructurado de acuerdo con el Anexo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, desarrollado pormenorizadamente y que facilita una visión global del contenido del proyecto de acuerdo con la normativa de aplicación y del alcance del visado.

5.- Los visadores desarrollarán la función propia atribuida a los mismos de forma objetiva y reglada, de manera protocolizada y común para todos los Colegios de Arquitectos. En ningún caso podrán introducirse en dicha tarea de los visadores elementos de carácter discrecional.

6.- El visado no podrá extenderse a aspectos que corresponden a la intervención facultativa del arquitecto proyectista.

7.- La definición concreta y precisa de los extremos sometidos a control, referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, delimitan la responsabilidad de los Colegios de Arquitectos en el desarrollo de esta función"8.

"Artículo 20.- Integridad formal del proyecto edificatorio

1.- El proyecto de edificación tiene un contenido normativamente determinado en el Anexo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación que constituye su integridad formal.

2.- Todo lo necesario para la integridad formal del proyecto debe ir firmado por el Arquitecto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación.

3.- En las edificaciones del grupo a) del artículo 2.1 de la Ley de la Ordenación de la Edificación, de exclusividad de los arquitectos; según esa propia Ley y el Código Técnico de la Edificación, el proyecto deberá alcanzar la definición establecida en el Anexo I del Código Técnico de la Edificación para cada uno de los sistemas constructivos: sustentación del edificio, sistema estructural, sistema envolvente, sistema de compartimentación, sistema de acabados, sistemas de acondicionamiento e instalaciones, y equipamiento. Si bien, en la forma de documentos complementarios pueden incorporarse cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales (artículo 17.5 de la Ley de la Ordenación de la Edificación)".

III.- El visado colegial es una función pública de carácter imperativo, reglada normativamente y es norma básica estatal.

En primer término, ha de señalarse que **el visado colegial es una función propia de los Colegios Profesionales** (artículo 6.q y artículo 13.1de la Ley Colegios Profesionales). **En el ámbito específico del visado colegial obligatorio, se trata de una función de carácter público,** en la medida que el visado es un instrumento de control de los aspectos que comprende el mismo. Como ha dicho la sentencia del TC 219/89 de 21 de diciembre, los actos que dimanan de la función del visado colegial, son actos administrativos, como actos de control dentro de una relación especial de derecho público.

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

La propia exposición de motivos del Real Decreto así lo expresa, al señalar que el visado es una "función pública propia de los Colegios como Corporaciones de Derecho Público". El dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010 emitido con respecto al Real Decreto es categórico al señalar que "como tal función pública, la regulación del régimen de expedición de visados ha de considerarse que forma parte del ámbito de la competencia estatal para establecer la legislación básica ex artículo 149.1.18ª de la Constitución, sin que una Ley autonómica de desarrollo pueda entrar en contradicción con tales bases.

A estas notas que definen la función del visado colegial obligatorio como función pública y norma básica estatal, deben añadirse otras dos esenciales como son:

- El visado colegial obligatorio **es una norma imperativa** para los colegios profesionales que tiene atribuida esa función. El artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales antes citado cuando se refiere al objeto del visado dice que consiste en "comprobar, al menos: ….." aludiendo a la identidad y habilitación profesional del autor de trabajo; y a la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional. Por tanto, son comprobaciones obligadas e imperativas para los colegios profesionales. El articulo 6 del RD 1000/2010 de 5 de agosto dispone que: "la función de visar trabajos profesionales cuando sean obligatorios será ejercida directamente por el colegio profesional bajo su responsabilidad".
- Y además de ser una norma imperativa **tiene carácter reglado**. En el sentido de que los colegios profesionales que ejercen la función de visado han de atenerse en sus comprobaciones, a lo dispuesto en la normativa aplicable, es decir tanto la Ley de Colegios Profesionales. Ley 2/ 1974 de 13 de febrero y el RD 100/2010 de 5 de agosto. No pueden los Colegios profesionales introducir modificaciones en cuanto al contenido y alcance del visado fijado en dicha normativa, ya que los colegios profesionales carecen de habilitación competencial normativa para alterar, modificar o desconocer dicha normativa reguladora del visado colegial, desde el momento en que, como ya se indicó el visado tiene ahora una regulación normativa básica general, que **se justifica precisa, en razones de interés general, como es la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, como expresamente menciona la exposición de motivos del RD 100/ 2010 de 5 de agosto**. Dicho claramente, los colegíos profesionales carecen de poder dispositivo sobre la normativa de visado colegial.

IV.- Alcance del visado en cuanto al aspecto subjetivo: comprobación de la identidad y habilitación profesional.

Tal y como hemos visto, el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, determina el objeto del visado. Entraña una doble dimensión: el componente subjetivo que hace

referencia al autor del trabajo profesional al que se refiere el visado colegial. Y el aspecto objetivo, en cuanto comprobación de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de que se trate.

Nos vamos a referir al componente subjetivo del visado colegial.

Los términos que emplea el precepto legal, son al referirse a esta cuestión, los de "identidad y habilitación profesional del autor del trabajo". Por tanto, la primera comprobación en el ejercicio de control de visado, ha de ser este componente subjetivo, que vamos a analizar a continuación.

Son dos términos los que emplea el precepto legal: "identidad" y "habilitación profesional".

La identidad es un concepto claro, en el sentido de que habrá de verificarse que quien aparece como firmante o autor del trabajo profesional que se presenta al visado se corresponde realmente con el profesional que está en el ejercicio profesional e identificado en el correspondiente Colegio Profesionales, al que pertenezca. Comprobación por tanto de la autoría y la identidad, como el reconocimiento de firma en este aspecto.

El término "habilitación profesional", es un concepto más amplio, que engloba la comprobación de todos aquellos aspectos o condiciones subjetivas del autor del trabajo, que son habilitantes para el pleno ejercicio profesional en general y en particular, para el determinado trabajo profesional que es sometido al visado colegial.

Es por tanto un concepto que engloba aspectos generales tales como: titulación, es decir, que la titulación es habilitante para el ejercicio profesional (el concepto de titulación habilitante aparece en la LOE, con lo que hay una remisión en este aspecto a la normativa reguladora de atribuciones profesional); colegiación del mismo, en la medida en que se exija la misma para el ejercicio profesional en el ámbito de las profesiones técnicas viene así establecido normativamente; y ausencia de otros impedimentos o circunstancias que puedan afectar al ejercicio profesional (por ejemplo, ausencia de sanciones, ausencia de sentencias judiciales o de resoluciones, que puedan incidir en el ejercicio de la profesión, como suspensiones o inhabilitaciones). También se comprende el control de las incompatibilidades, es decir, que el profesional firmante del trabajo no está incurso en ninguna situación de incompatibilidad legal o deontológica.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1979 (RJ 1979\2163) ya fue bien precisa, en señalar que los Colegios Profesionales tienen plena competencia para controlar las incompatibilidades, puesto que al lado de las responsabilidades de carácter administrativo que corresponderán a la

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

Administración Pública a la que pertenezca el colegiado, las incompatibilidades tienen una evidente trascendencia de carácter corporativo, señalando esta sentencia que:

"El visado, como función encaminada a comprobar, además de la corrección formal de los proyectos y documentos presentados, las condiciones subjetivas del autor del proyecto, o sea su capacidad técnica, corporativa, legal y deontológica y, en consecuencia, su concepto de instrumento idóneo para hacer efectiva la vigilancia del régimen de incompatibilidades que los referidos preceptos encomiendan a los Colegios Profesionales".

En el mismo sentido las sentencias del TS de 20 de diciembre de 1984 (RJ 1984\6699); 27 mayo 1983 (RJ 1983, 3442); 4 enero de 1983 (RJ 1983, 171) y la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos de 30 de junio de 1997 (RJCA 1997\2684).

Por lo que se refiere a la verificación o comprobación de la competencia profesional del autor o firmante del trabajo, la titulación sin lugar a dudas forma parte del componente subjetivo del visado y la idoneidad legal, es decir, el reunir la titulación adecuada y por tanto la cualificación profesional requerida, forma parte sin duda de la habilitación profesional. La LOE emplea la expresión "titulación académica y profesional habilitante" y es la misma la que determina el régimen de atribuciones profesionales que se establece en los artículos 10, 12 y 13 de la citada Ley.

Si la titulación determina las atribuciones profesionales, ha de concluirse que el visado colegial tiene que comprender este aspecto, que es determinante de la habilitación profesional, de tal manera que los Colegios Profesionales en el ejercicio de la función de visado, están facultados para realizar esta comprobación.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado desde hace tiempo, el alcance del visado colegial en este aspecto y sobre todo, ha establecido una doctrina que se concreta en señalar que el visado de un Colegio Profesional no otorga una presunción de validez plena en cuanto a la competencia profesional, de tal manera que ello no puede justificar la inhibición o dejación de la Administración pública, que en el momento del otorgamiento de las licencias de obras, habrá de verificar la competencia del técnico o profesional redactor del correspondiente proyecto o trabajo profesional. Dicho claramente, el visado no otorga la competencia profesional al autor del proyecto y esa misma Jurisprudencia del Tribunal Supremo resalta que el Colegio Profesional está obligado a rechazar aquellos proyectos o trabajos profesionales que excedan de las atribuciones de sus colegiados. Esta sería la primera tarea que tiene que realizar el visado.

Así, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1990 (RJ 1990/158), en la que precisamente se resolvió un recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Cataluña contra acuerdo del Ayuntamiento de Tarragona, que había declarado que el visado por el Colegio Profesional supone una presunción "iuris tantum" de que quien lo autoriza con su firma es un técnico competente para la elaboración del proyecto. Al respecto, el Tribunal Supremo en esta sentencia, señala que: "sin que el visado de un Colegio Profesional implique un juicio sustitutorio del que debe emitir la Administración, ya que en el caso de no ser competente para un proyecto un determinado profesional no resulta tampoco idóneo el Colegio para extender el visado".

En la misma línea la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1991 (RJ 1991/8803), que señala de manera categórica que el visado debe constatar la autenticidad del proyecto y la titulación de su autor y añade: "también ha de velar por la legalidad de su contenido de cuyo aspecto sería rechazar los que excedan de las atribuciones de sus colegiados, lo que, nunca hace, aunque debe hacerlo". Resulta llamativa esta advertencia del Tribunal Supremo de que los Colegios Profesionales deben rechazar aquellos proyectos que están fuera del ámbito de las atribuciones profesionales de sus colegiados y que sin embargo no suelen habitualmente efectuarlo.

A las anteriores sentencias, cabe citar las del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1994 (RJ 1994/5533) y 21 de julio de 1997 (RJ 1997/6046).

V.- La comprobación de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

Conforme hemos visto el artículo 13 .2 de la Ley de Colegios Profesionales dispone que el objeto del visado es "comprobar al menos" en su dimensión objetiva: "b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate".

En cuanto al aspecto de la **"integridad formal"** de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable**, inequívocamente se está refiriendo a que la documentación propia de cada trabajo profesional está completa, es decir incluye los documentos que ha de contener conforme a la normativa aplicable.**

En el caso del proyecto de edificación, la integridad formal consiste en que el proyecto reúne todos los contenidos normativamente determinados en el anejo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación aprobado por RD 314/2006 de 17 de marzo.

Paseo de la Castellana 12, 28046 Madrid. - 91 4352200 – http://www.cscae.com

En cuanto, a la "**corrección formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate**", ha de entenderse que **se refiere a la necesaria coherencia que los documentos presentados guardan entre sí, es decir ha de comprobarse esa coherencia formal, documental y por tanto que los documentos no son contradictorios entre sí y guardan coherencia con la memoria y demás documentación del trabajo profesional. Asímismo, que la documentación no contiene errores manifiestos en el orden formal**.

Todo ello desde una perspectiva de constatación formal, es decir, en ningún caso el visado colegial abarca o comprende – lo prohíbe expresamente el propio artículo 13.2, párrafo in fine- el control técnico de los elementos facultativos, es decir, no puede comprender el ajuste o la adecuación a la normativa técnica del contenido sustantivo del propio proyecto o trabajo profesional.

Así lo ha dejado bien claro la Jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, cuando ha analizado el régimen vigente del visado colegial, pudiéndose citar al respecto la sentencia de 31 de enero de 2012 (RJ 2012/3294), que señaló que:

"(...) Los colegios profesionales, al visar los proyectos o trabajos de sus colegiados, no pueden ni deben juzgar sobre la mayor o menor adecuación técnica del trabajo desarrollado por aquéllos, esto es, sobre su corrección desde el punto de vista de la lex artis o sobre su ajuste a las prescripciones técnicas de contenido sustantivo. Son los propios profesionales quienes responden ante los clientes y ante la sociedad en general de la corrección técnica de sus proyectos o actuaciones, sin que los eventuales errores o defectos de esta naturaleza que contengan puedan ser objeto del visado colegial.

El visado colegial se reduce, pues, conforme al vigente artículo 13.2 de la Ley 2/1974, a meras constataciones de carácter formal y de ningún modo abarca los aspectos esencialmente técnicos o facultativos de las actuaciones a él sujetas".

En el mismo sentido, sentencias del TS de 12 de marzo, 14 y 17 de septiembre de 2012, entre otras.

Asesoría jurídica CSCAE.
27 de octubre de 2023.